

EJECUTIVO C-1

RADICADO: 680014003-023-2017-00389-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la inactividad del presente proceso desde el 31 de octubre de 2019. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho toda vez que examinado el plenario, se advierte que el proceso se encuentra en estado de inactividad desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la que se designó curador ad litem para el demandado GABRIEL FERNANDO ROJAS ORTIZ, sin que la parte interesada hiciera manifestación alguna o continuará con el trámite procesal correspondiente, quedando de esta forma, más que configurada la causal descrita en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., cuyo contenido literal es el siguiente:

***“Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

***2.** Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Luego entonces, el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en la Secretaría del Despacho por más de un año, sin actividad alguna y/o en inercia absoluta, conlleva el decreto de la terminación anormal del pleito por desistimiento tácito, pues es evidente *“la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso”*¹, al dejar transcurrir más de un año en silencio, por ello se aplicará *“la presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte”*².

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** anormal del proceso de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

¹ Corte Constitucional sentencia C-173 de 2019. Magistrado Ponente. Carlos Bernal Pulido.

² Ibidem

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte demandante, con la prevención de que podrá iniciar nuevo trámite transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 061, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 14 de julio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0791a58df233bf9052aa1acf19b1d89786b4bd601126ec0a3d2773a3bee21c9**
Documento generado en 13/07/2021 05:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>